--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"F. S., S. c/ C., J. A. s/ Divorcio Vincular"** (Expte. Nro. 93/2012 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 331 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden de votar: **Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS**.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 290/300? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS** dijo: ----------

--------Contra la sentencia de fs. 290/300, en la que la Sra. Jueza de la causa acogiera la demanda de divorcio vincular de los cónyuges S. F. S. y J. A. C. por culpa exclusiva del demandado en base a las causales de adulterio, abandono voluntario y malicioso e injurias graves e hiciera lugar al resarcimiento del daño moral invocado por la actora por la suma de $15000 y rechazara la reconvención por causal objetiva con costas, apelaron ambas partes y los letrados asistentes de la actora a través de los recursos que da cuenta las fs. 301, 302 y 309.----------

--------Se agravia la actora mediante la pieza recursiva de fs. 316/317 del monto otorgado en concepto de daño moral a su favor por entender que la jueza "a quo" redujo el monto pretendido en la demanda de forma arbitraria, que hubo falta de argumentación o de motivación en cuanto a la suma establecida que viola flagrantemente el derecho de defensa de la Sra. F. S. al impedir formular una crítica concreta, que no existe una real merituación por parte de la jueza de los hechos, que el monto acordado es escaso si consideramos que en autos se ha comprobado y determinado la existencia de dos conductas ilícitas más como lo son el abandono voluntario y malicioso del hogar y las injurias graves perpetradas por el demandado.---

--------Luego procede a enumerar las circunstancias que influyeron en los padecimientos sufridos por la actora tales como la desidia ante el grupo familiar; el carácter público de las conductas ilícitas; el desarraigo primigenio, los daños psicológicos producidos a todo el grupo familiar, el honor mancillado; etc., pide en concreto se eleve el monto por resultar sumamente bajo.----------

--------El segundo agravio es la fijación de intereses a partir de la fecha en que quede firme la resolución judicial que dispusiera el daño moral, sosteniendo el recurrente que tratándose en el particular de un supuesto de responsabilidad aquilana y no habiendo la jueza “a quo” cuantificado el daño a la fecha de la sentencia a valores contemporáneos, rigen los intereses moratorios a partir del hecho dañoso y no desde la sentencia.----------

--------A fs. 319/320 contesta el traslado de la expresión de agravios el demandado.----------

--------A fs. 324/325 expresa agravios el demandado centrando la primera de sus quejas en que la sentencia objeto de apelación imputó al accionado la totalidad de las causales subjetivas sin tomar en cuenta la reconvención planteada en cuanto a que existía una separación de hecho previa desde el año 2001 consensuada por las partes por lo que el planteo del divorcio contencioso tenía una motivación económica que era el reclamo del daño moral, que ello surge de la propia demanda al manifestar la actora que a partir de ese año dejaron de tener una relación normal, que el nacimiento de la hija del accionado lo fue cuando hacia varios años que las partes se encontraban sin cohabitar y separadas de hecho, que nada significa que las partes hayan convivido bajo el mismo techo, que la separación de hecho se produce por la ausencia de cohabitación y no por el alejamiento de alguno de los cónyuges del hogar conyugal.----------

--------Se agravia también que la jueza “a quo” haya hecho lugar a las causales de abandono voluntario y malicioso y las injurias graves, que la crisis parental ya existía desde el año 2001 pero resulta una falacia la imputación de estas causales contenida en la sentencia, que la sentenciante no analizó ni la prueba ni los hechos del expediente, que la causal se configura cuando uno de los cónyuges toma la decisión privada y arbitraria de alejarse del hogar conyugal, que de las propias palabras de la actora se concluye que fue ella quien se retiro del hogar conyugal por problemas de

convivencia que no pudieran resolver y por eso se separó de hecho, que nada tiene que ver un informe escolar que traduce una sintomatología del hijo de ambos por la separación de sus padres y pretender fundamentar con ello el abandono que prevee el Código Civil.----------

--------Solicita se revoque la sentencia decretando el divorcio por la causal objetiva invocada.----------

--------Luego se agravia por el daño moral condenado, que no esta dado en la causa por la sola configuración de alguna de las causales de divorcio sino por el obrar malintencionado de clara y excluyente inspiración nociva hacia el otro cónyuge, que el único fundamento de la sentencia es el testimonio de S., que debió tenerse en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable, que sólo merituó la jueza “a quo” el accionar del demandado pero supuso el sufrimiento de la víctima con el solo testimonio de una amiga de la actora.----------

--------Finalmente sostiene que en caso de admitirse la existencia del daño moral se agravia del monto por excesivo dado que no existe ningún elemento que permita dimensionar los padecimientos o sufrimientos de la actora obviando la sentencia fundamentar este aspecto.----------

--------A fs. 327/329 contestó el traslado de la expresión de agravios la actora y a fs. 330 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por las partes.----------

--------A fs. 331 se practica el sorteo de ley, y desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto.----------

--------Por una cuestión de método de sentencia y lógica voy a proceder a tratar en primer término las quejas del demandado apelante y luego y de acuerdo al resultado eventual las críticas de la actora triunfante en primera instancia.----------

--------En ese sentido, adelanto que los agravios no han de prosperar a mi entendimiento. Es que no se ha hecho cargo la quejosa del argumento utilizado por la jueza “a quo” a fs. 295 vta. apartado segundo en relación a que probadas las causales subjetivas del divorcio vincular objeto de demanda, producirán el desplazamiento de la causal objetiva en lo que se refiere a la culpabilidad y que fuera objeto de la reconvención intentada por la parte demandada al tiempo de contestar la litis. En efecto, pasando por alto tales razones jurídicas, se insiste en esta Alzada con la separación de

hecho de los cónyuges a partir del año 2001, mediante un razonamiento intentado por la recurrente que no es el correcto.----------
--------Toma para ello el accionado las manifestaciones de la propia actora quien sostuvo en el líbelo de demanda que hasta el año 2001 “mantuvimos una relación normal” (fs. 12 pto. IV “Hechos”), para continuar narrando en ese capítulo de los hechos que a partir de esa fecha comenzó la actora a tener sospechas de que el demandado le era infiel, por comentarios recibidos, pero en ningún momento se produjo ni en el fuero íntimo conforme se desprende de las constancias de autos ni se concretó externamente separación de hecho alguna, muy por el contrario, se materializó el traslado del grupo familiar a la localidad de Colan Conhué el día 19/02/2004, circunstancia reconocida por el propio demandado al tiempo de contestar demanda –fs. 29 vta. apartado sexto-.----------
--------A lo que se agrega que la circunstancia apuntada por la quejosa respecto a que a partir del año 2001 se anticipara la separación de la relación conyugal, es probable que efectivamente hubiesen comenzado en esa data las divergencias, mas ello de manera alguna significó la separación de hecho. Muy por el contrario continuaron cohabitando, reconociendo el propio demandado que la separación se produjo definitivamente en el año 2004 apenas llegados a Colan Conhué, alejándose él de la vivienda policial para instalarse en la comisaría del lugar (ver manifestaciones señaladas a fs. 29 vta. apartado sexto, art. 360 del C.P.C.C).----------
--------La separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial. Esta situación se puede dar por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo abandonando el domicilio familiar.----------
--------El propio instrumento acompañado por la parte demandada a fs. 26 da cuenta del retiro del Sr. C. de la casa donde habitaban los cónyuges.------
---

--------Descartada la separación de hecho alegada por el accionado para descalificar los efectos del divorcio con culpa, ya he tenido oportunidad de sostener que el hecho de que el adulterio se pueda definir como la unión sexual de uno de los cónyuges con una persona de otro sexo fuera del matrimonio, no se contradice en el sentido de que el nacimiento de hijos

con otra persona fuera del matrimonio presuponga el adulterio (conf.: S.D. Nº 43/2010 CANO).----------

--------C. procreo fuera del matrimonio habido con F. S. una niña que nació el 28 de enero del año 2005 (ver instrumento público de fs. 8). La prueba del adulterio puede resultar de una sola fuente probatoria como en el particular y ser la del nacimiento del hijo extramatrimonial habido vigente, el impedimento de ligamen (doctrina art. 198 del Código Civil).----------

---

--------Siguiendo el criterio plasmado en el voto que conforma la sentencia mencionada he dicho que " no resulta posible pretender ignorar a esta altura de la evolución jurisprudencial y doctrinaria el debate habido acerca de la subsistencia o no del deber de fidelidad aludido y previsto por la manda legal apuntada en último término, luego de tal circunstancia y que un amplio sector cada vez mayor se pronunciara por la negativa en pleno siglo XXI (conf.: Zannoni, E. "Derecho de Familia", T. I, pág. 429/435, Ed. 2002; Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", T.7, pág.782, Ed. Astrea 1998; Chechile,Ana, "Deber de Fidelidad y Separación de Hecho", J.A. 1997-IV-881; LL.1990-D-543, LL.1993-E-15, etc.), no lo es menos que ello debe entendérselo así dentro del contexto legal vigente, pero siempre que se respete el plazo que la ley contempla para poder decretar la separación de hecho. Esto es más de dos años de la separación de hecho sin voluntad de unirse (arg. arts. 204 y 234 del Código Civil).----------

--------La separación de los cónyuges se produjo en el año 2004, al menos lo fue antes del mes de agosto de ese año (ver pieza de fs. 26 y propias manifestaciones del accionado a fs. 29 vta.).----------

--------Siendo ello así, al tiempo de la concepción de la hija extramatrimonial del Sr. C., todavía no había transcurrido el plazo que la ley contempla para decretar la separación de hecho. En efecto, ocurrido el nacimiento el día 28 de enero del año 2005 (ver partida de fs.8), de conformidad con lo previsiones de los arts. 77, 76 y 204 del Código Civil el período de concepción se situó en un tiempo no alcanzado aún para poder obtener la separación de hecho. Nótese que el demandado reconviniente por causales objetivas manifestó que la separación se produjo apenas arribados a Colan Conhué en el año 2004, que las presunciones legales (máximo tiempo de embarazo, de 10 meses y separación de hecho de mas de

dos años), le han jugado a favor a la actora quien accionara por causales subjetivas afirmadas estando a cargo del demandado reconviniente quien las negara intentar desvirtuarlas y no lo hizo en el particular. En tanto que ninguna prueba aportó al respecto (doctrina arts. 381 y 390 del C.P.C.C., 5, 98 y concs. de la Ley III, Nº21 del Digesto Jurídico Provincial).----------

--------El adulterio fue demostrado. Ninguna duda cabe, al no haber desvirtuado el demandado reconviniente el juego de las presunciones legales analizadas, que haya transcurrido el plazo legal y razonable que le haya permitido en el particular eximirse del deber legal de fidelidad vigente, entendiendo a mi juicio que el accionado se hallaba al tiempo de consumarse su relación fuera del matrimonio bajo la orbita de los deberes conyugales que debía aún cumplir.- Así lo voto.----------

--------No ha demostrado el demandado las circunstancias que invocara en apoyo de su postura, las insatisfacciones de la Sra. F. S., el tema económico y los reclamos que dejara entrever en la contestación de la demanda a fs. 29 y vta. y ss. ni mucho menos conforme lo llevo dicho que la separación de hecho se haya producido en el año 2001.- Ello fue solo un discurso dialéctico desprovisto de prueba que no logró por ende demostrarse. El agravio debe ser desestimado conforme el análisis llevado a cabo.- Así lo voto.----------

--------En cuanto a la causal de injurias graves como consecuencia del accionar del demandado también resulta probado, pues la actividad de menosprecio a la que corresponde al estado matrimonial, se da, cuando como en el particular, el nacimiento de un hijo fruto de la unión con otra persona, incide necesariamente en la institución matrimonial.----------

--------Hecho luz bastante a la cuestión, el testimonio de S. que arribara en audio a esta Sede y fuera reproducido, no fue observado por la contraria, ni se ejerció el derecho a repreguntar pudiéndolo hacer, dando cuenta de la relación habida entre C. y otra persona. El agravio en este aspecto también ha de ser rechazado y mantenerse la sentencia puesta en crisis en lo que hace a esta causal tipificada (arts. 460 y cons. del C.P.C.C.). Así lo voto.------

----

--------Finalmente, y en torno al abandono voluntario y malicioso también achacado al demandado, y conforme lo expusiera en mi voto en la S.D. 43/10 CANO, citada, como lo reconoce la jurisprudencia basta acreditar a la

actora demandante por causales subjetivas el alejamiento del demandado y que este mismo admitiere sin motivos a su favor dado que nada pudo acreditar en autos, correspondiendo a él la carga probatoria para demostrar que tal interrupción de convivencia careció de voluntariedad y malicia. Sostuvo al contestar la demanda que a partir del año 2001 la separación ya se anticipaba por la relación de absoluta indiferencia hasta que se produjo la separación definitiva en el año 2004 (fs. 29 vta.). Es probable que hayan existido divergencias, con anterioridad a la separación, pero ello no autoriza de manera alguna a justificar el abandono enrostrado y repito no produjo prueba alguna que permita siquiera desvirtuarlo. Muy por el contrario de la pieza de fs. 26 acompañada por el demandado se desprende que ello no ha sido así. Dando por reproducido los argumentos volcados al iniciar el tratamiento de los agravios por su concatenación propongo desestimar este aspecto del agravio también (arts. 1066, 1078, 1109 y cons. del C.C.). Así lo voto.----------

--------Por último y quejándose el demandado del acogimiento del daño moral que contiene la sentencia objeto de apelación así como de lo excesivo de su monto, encuadrado el daño moral que nos ocupa en la orbita extracontractual, el perjuicio aparece *in re ipsa loquitur* o de los hechos mismos y en virtud de la acción antijurídica, mas siempre que no sea cualquier molestia dado que ellas no generan daño moral de entidad que merezca ser indemnizado, sino que se requiere que posea cierta entidad. Es que no todo disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto de daño moral indemnizable, sino que es necesario que revista cierta envergadura, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (conf.: LL 1979-B, 472).----------

--------Entiendo que en el caso que nos ocupa la procreación fuera del matrimonio vigente y aún no pudiéndose separar por causales objetivas por no haberlas probado, reviste la entidad suficiente y su prolongación en el tiempo, como para generar reparación por su afrenta pública para la esposa.----------

--------Vuelvo a echar mano al testimonio de S., dando cuenta de los comentarios de la vecindad, la publicidad de la relación posterior al nacimiento de la niña estando vigente el vínculo matrimonial así como los deberes emergentes analizados a lo largo de este voto que exceden de las

simples pena y conflictos propios de la vida del hombre o familiar (arts. 499, 505, 1066, 1067, 1109 y 202 inc.4º y concs. C.C.).----------

--------El daño moral fue bien acogido y su monto acorde, no excesivo, atendiendo a lo solicitado en la demanda, y por la naturaleza de la acción antijurídica, los sentimientos lesionados y sin dejar de tener en cuenta la dificultad de valuación que queda siempre librada al arbitrio jurisdiccional (art. 167 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--------Ahora sí, dando respuesta a las críticas de la actota, quejándose del monto reducido del daño moral, quien solicitó en demanda $20000 (fs. 12, punto II) y se le acordara en sentencia $15000 (fs. 300, punto B), ya he dicho que la tarifación del daño moral, nunca es una tarea sencilla, porque justamente es difícil de mensurar los padecimientos espirituales y el dinero jamás va a poder compensarlos, simplemente atenuarlos un poco. Mas es tarea que le compete al juzgador encargado de evaluarlos y ponerle monto, habilitado para ello por el legislador (art. 167 del C.P.C.C.). Siendo ello así, entiendo que la suma otorgada por la jueza “a quo” no es reducida, y se encuentra acorde con los criterios jurisprudenciales análogos en la especie, con lo pedido en la demanda (una suma no inferior a $20000), y principalmente con los antecedentes fácticos y objetivos de la *litis contestatio*, merituando también el tiempo transcurrido desde los sucesos y que aguardara para efectuar el reclamo, la naturaleza de la afrenta pública, la gravedad suficiente para su indemnización para la esposa.- El agravio debe ser desestimado. Así lo voto.----------

--------El último de los agravios está referido a la procedencia de los intereses fijados en el fallo a partir de que ganara firmeza la sentencia que arriba a esta Sede en grado de apelación, sosteniendo el quejoso que el *dies ad quem* debe serlo desde el hecho dañoso y no desde la fecha de la sentencia.----------

--------Le asiste razón al recurrente, el daño moral se genera desde el instante del hecho, aún cuando sus efectos se prolonguen a través de tiempo, y la necesaria demora en una determinación cuantitativa no debe ser soportada por el lesionado, sino que debe ser compensado en procura de una reparación integral.----------

--------Nada tiene que ver que la suma se otorgue a valores actuales, pues es lógico ello mas los intereses siempre se van a retrotraer a la fecha del hecho

generador. Es una cuestión de lógica jurídica y legal. El agravio prospera, los intereses se fijan a la fecha al día de nacimiento de la hija concebida fuera del matrimonio, esto es 28 de enero del año 2005 por ser ese el hecho que generó el daño moral a la esposa (arts. 1066, 1078, 1109 y cons. del Código Civil).- Así lo voto por último.----------

--------Apelados los honorarios por los Dres. R. T. G. L. y M. J. en razón de considerarlos bajos, por tratarse, en el caso de autos, de dos acciones distintas (demanda y reconvención), que merecieron doble regulación, y no, como lo hizo el "a quo" englobando la labor realizada en ambas en un solo monto.----------

--------Que a criterio del suscripto les asiste razón a los apelantes, por lo que corresponde, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia atacada.----------

--------Sentado ello, y analizada la labor desarrollada por los citados profesionales en base a las pautas mensurativas por el Art. 5º de la Ley XIII, Nº4 del D.J.P., como así también teniendo en cuenta lo establecido por sus arts. 7º, 36º y 37º, entiendo que corresponde fijar los emolumentos de los Dres. G. L. y J., por la labor desarrollada por la demanda, en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 30 JUS, y los correspondientes, por el trabajo realizado en la reconvención, en la suma de 20 JUS, ambos con mas el IVA si correspondiere.----------

--------Costas de Alzada a la demandada vencida en todos sus agravios de carácter sustancial, lo que justifica la aplicación del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C., debiendo regularse los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia (art. 13 de la Ley Arancelaria).- Así lo voto.----------

--------Nada más.----------

--------**A IDENTICA CUESTÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:** --------

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atenderse sendos recursos de apelación intentados: por la actora a fs. 301 y por los Dres. R. T. G. L. y M. J., ambos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y deducido a fs. 302, ambos concedidos a fs. 304 y por el demandado vencido en la instancia de origen, articulado a fs. 309 y concedido a fs. 310 de estos autos y enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a

fs.290/300vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda entablada por la actora y rechazar la reconvención, decretando el divorcio vincular de los cónyuges S. F. S. y J. A. C.; II.- Hacer lugar al resarcimiento por daño moral reclamado por la actora en su escrito de inicio, condenando al accionado a abonar a la actora la suma de $ 15.000,00.- y con los intereses que indica; III.- Declarar disuelta la sociedad conyugal al día 15.08.2011; IV.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido; V.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso; y VI.- Proceder a la oportuna inscripción marginal de su sentencia.----------

--------Los agravios de la actora apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 316/317vta., y conforme al traslado ordenado por Presidencia de este Cuerpo a fs. 318, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 319/320).----------

--------Las quejas del demandado apelante se agregan a fs. 324/325vta., y de acuerdo al traslado dispuesto a fs. 326, también merecieron la respuesta de la actora, la que se aneja a fs. 327/329vta.----------

--------Así las cosas, y habiendo emitido su voto el vocal preopinante, me dispongo a emitir el mío (art. 274 CPCC), anticipando que por una cuestión de orden y compartiendo el criterio expuesto, en primer término trataré las quejas del demandado apelante vencido en primera instancia, para luego y conforme al resultado arribado, continuar con la ponderación de las demás quejas.----------

--------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el demandado apelante, centra sus quejas en dos cuestiones que prolijamente identifica: ----------

--------2.1. Así (v. pto. II.a. de fs. 324/325), se agravia por cuanto la Sra. Jueza apelada imputa a su parte la totalidad de las causales subjetivas señaladas por la actora en su escrito inaugural de la instancia, esto es adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso, sin tomar en cuenta la reconvención oportunamente deducida y que se fundaba en la existencia de una separación de hecho previa, consensuada por las partes en el año 2001, afirmando que el planteo del divorcio contencioso tuvo una motivación netamente económica consistente en el reclamo del daño moral pretendido.----------

--------En apoyo de su queja refiere que a partir del año 2001 "*…las partes dejaron de tener una 'relación normal' situación que continuó de ahí en más, según los propios dichos de la actora conforme surge del Acta realizada ante el Juzgado de Paz de Colan-Conhué (se acompañó en letra 'A') en la cual se pone de manifiesto que 'se retira del hogar conyugal' y también del escrito de presentación del juicio de alimentos en el cual hay un reconocimiento expreso de la separación de hecho (Documental letra 'B')*" (v. fs. 324 párr. 5to.), insistiendo en que tales circunstancias no fueron evaluadas por la judicante.----------

--------Iniciando el tratamiento de la queja referenciada, se impone advertir que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

--------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga

procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

--------En su función, debo anticipar que la queja en cuestión, tal y como fuese propuesta, no puede tener acogida en esta sede.----------

--------Y ello resulta así pues el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antigua, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

--------En los argumentos que esgrime el apelante para sustentar su queja refiere circunstancias que aparecen desacreditadas por las propias constancias de autos. En efecto, el acta acompañada por el propio

demandado apelante a fs. 26 da cuenta de la existencia de causales subjetivas que habilitan a decretar el divorcio por su culpa, y tampoco se hace cargo el quejoso de los argumentos de suficiente solidez expuestos por la sentenciante en su decisorio y que lucen a fs. 295vta. párr. 2do., en orden a que las causales subjetivas acreditadas en autos provocan el desplazamiento de la causal objetiva invocada en la reconvención, toda vez que las primeras se corresponden con deberes que hacen a la institución matrimonial y asumen un innegable carácter e interés de orden público.----------Así las cosas, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando 1. del decisorio puesto en crisis. En su consecuencia, y en orden a la queja que trato, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Por ello, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes y que expuso sobradamente.----------Tal y como lo adelanté, el primer agravio del demandado apelante no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------2.2. La segunda queja deducida en orden al principio de eventualidad procesal (v. pto. b. de fs. 325 y vta.), se alza contra lo resuelto por la judicante en orden al resarcimiento dispuesto en concepto de daño moral.----------Respecto de esta queja que trato, tengo por acreditados los extremos que dan cuenta de la existencia de las causales subjetivas que echaron por tierra al matrimonio habido entre las partes, y de tal afirmación puedo inferir fácilmente la presencia de una afectación moral en la persona de la actora, lo que habilita a condenar el rubro que cuestiona el recurrente, quedando la determinación de su monto librada al arbitrio de la judicante. He sostenido en anteriores votos (v. "*M., J. R. c/ P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*" Expte. Nº 205/06 CANO y *"F., I. c/S., L. s/ Divorcio Vincular*" Expte. Nº 05/07 CANO, entre otros) que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o*

sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

--------"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.-----

--------"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz,, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.----------

--------"Mas, debo advertir que necesariamente debe diferenciarse el daño moral proveniente de fuente extracontractual del originado a partir de una fuente contractual. En el primero de ellos el monto indemnizatorio tendrá carácter eminentemente sancionatorio y resarcitorio y quedará sujeto a la prudente evaluación del juzgador, que no cuenta en este supuesto con el marco de referencia que para el segundo de ellos (derivado de fuente contractual) supone el instrumento primigenio y que permite una valoración más sencilla (p.e.: pérdida de chance, frustración por el negocio jurídico no concretado, etc.).----------

-------- (...) "Se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

--------"Pero dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados.----------

--------"Por lo expuesto, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las

particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse la gravedad de la culpa con que se ha actuado.”----------
--------En atención a lo hasta aquí dicho, estimo adecuado el monto condenado en concepto de daño moral, y lo afirmado guarda relación cuantitativa con lo votado por el suscripto en autos “*F., I. c/ S., L. s/Divorcio Vincular*” (Expte. Nro.: 119-87-2006 Juzgado de Familia y Expte. Nro. 05/07 CANO) SD Nro. 20/07 CANO de fecha 31.05.2007.-------
---
--------En función de lo manifestado precedentemente, el agravio no puede prosperar en esta Alzada, y así lo voto.----------
--------3. Asumiendo ahora el tratamiento de las quejas de la actora apelante, advierto que puntualmente deduce dos agravios.----------
--------3.1. En primer término (v. ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO de fs. 316/317) se alza contra el monto condenado en concepto de daño moral. Así, refiere en su agravio la arbitrariedad en su fijación y la imposibilidad de criticar aquella fijación, estimando violentado su derecho de defensa.--------
--------En homenaje a la brevedad procesal doy aquí por reproducidos los conceptos vertidos al pto. 2.2. de este voto, y en su virtud, estimo que el agravio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------
--------3.2. Su segunda queja (v. ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO de fs. 317 y vta.) refiere la determinación de los intereses que corresponde agregar al monto condenado en concepto de daño moral, los que según sentencia lo serán a partir de adquirir firmeza el decisorio. Conforme el agravio impetrado, la apelante sostiene que el monto condenado no incluye el daño moratorio, pues no lo dijo así la Sra. Jueza apelada, correspondiendo la fijación de intereses desde el momento del evento dañoso.----------
--------Comparto con el vocal que me precedió en el voto que la víctima de aquel evento no debe cargar con el perjuicio que produce la mora en la determinación del *quantum* a resarcir, correspondiendo que el condenado al resarcimiento soporte aquella mora.----------
--------En función de lo dicho, el agravio debe prosperar en esta sede, correspondiendo determinar sólo la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, estimando que siendo el hecho invocado y acogido como generador del daño moral el nacimiento de la hija del demandado por

fuera del matrimonio aún vigente, entiendo prudente determinar que los intereses se computen a partir de fecha 28.01.2005, que se condice con el nacimiento de la hija del accionado (v. fs. 8). Así lo voto también.----------

--------4. Resta ponderar la queja intentada por los Dres. R. T. G. L. y M. J., ambos deducidos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y que se agrega fundado a fs. 302.----------

---

--------Alzaron su queja por entender que les asiste el derecho a lo que denominaron “doble regulación” atendiendo que en estos autos existió actividad profesional por demanda y reconvención. Citan precedentes y calificada doctrina en apoyo de su postura recursiva.----------

--------Comparto, aunque por distintos fundamentos a los sustentados por el vocal preopinante, que el agravio debe prosperar.----------

--------Así, debo manifestar que entiendo la labor profesional del abogado como una unidad de gestión en la defensa de los intereses de su cliente, y la existencia de demanda y reconvención implica -a mi juicio – una acumulación sucesiva por inserción de pretensiones. Lo expuesto sugiere la actitud más agresiva asumida por el demandado, que no solo se defiende, sino que además, contraataca, generando un despliegue profesional de mayor alcance en los letrados del actor. Tal circunstancia –entiendo – no habilita a la doble regulación pretendida por los letrados quejosos, sino y más bien, se erige en una importante pauta para la ponderación de los parámetros y estándares sugeridos en el art. 5 de la Ley del Arancel.----------

--------En función de lo dicho, y tal como lo vengo diciendo, comparto que el agravio debe prosperar y que los honorarios deben ser elevados, mas en atención al mérito de la labor profesional (arts. 5 inc. d; 6 y 29 de la Ley citada). Así, estimo prudente elevar los honorarios profesionales de los letrados apelantes de fs. 302 en conjunto y proporciones de ley, a la suma equivalente a CINCUENTA (50) JUS, en ambos casos, con más el IVA en caso de corresponder. Así lo voto.----------

--------5. En cuanto a las costas de esta Alzada, estimo que las mismas deberán imponerse al demandado vencido, pues el resultado por él obtenido en esta sede confrontado con los obtenidos por la actora, entiendo habilita a tenerlo por vencido en esta instancia en orden al criterio objetivo

de la derrota que se aloja en el 1er. párr. del art. 69 del rito provincial. Así lo voto también.----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:** ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al pleno: 1) **CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de fs. 290/300 vta, **modificándola** respecto del computo de los intereses del Daño Moral, el que se fija en definitiva, desde el 28 de enero del año 2005 y hasta el efectivo pago y **revocándola**, en cuanto ha sido materia de recurso el punto E) de la sentencia atacada, fijando en definitiva, los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. y M. J., por la labor desarrollada en la demanda, en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 30 JUS, y los correspondientes, por el trabajo realizado en la reconvención, en la suma de 20 JUS, ambos con mas el IVA si correspondiere (arts. 5º, 7º 36º y 37º del Arancel).- 2) **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada, quien resultara vencida en todos sus agravios de carácter sentencial lo que justifica la aplicación del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C.- 3) **REGULAR** los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 15 JUS y los de la Dra. M. C. M. en la suma de 8 JUS ambos con mas el IVA si correspondiere (art. 13º del Arancel).----------

--------**A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr: FRÜCHTENICHT dijo:** ------

--------Tal y como lo expuse en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola**: en orden al cómputo de los intereses que corresponde aplicar al monto condenado en concepto de daño moral, los que en definitiva deberán calcularse a partir de fecha 28.01.2005 y fijando en definitiva también los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. J., por su actuación en este proceso, en conjunto y proporciones de ley, en una suma total equivalente a CINCUENTA (50) JUS (arts. 5 inc. d; 6 y 29 de la Ley del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a QUINCE (15) IUS y los de la Dra. M. C. M. en la suma

equivalente a OCHO (8) JUS (arts. 5, 7 4to. párr., 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

--------1º) **CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de fs. 290/300 vta, **modificándola** respecto del computo de los intereses del Daño Moral, el que se fija en definitiva, desde el 28 de enero del año 2005 y hasta el efectivo pago.----------

--------2º) **REVOCAR**, en cuanto ha sido materia de recurso el punto E) de la sentencia atacada, fijando en definitiva, los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. y M. J., por la labor desarrollada, en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 50 JUS, por el trabajo realizado en la demanda y la reconvención, ambos con mas el IVA si correspondiere (arts. 5º, 7º, 36º y 37º del Arancel).----------

--------2º) **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada, quien resultara vencida en todos sus agravios de carácter sentencial lo que justifica la aplicación del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C.----------

--------3º) **REGULAR** los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 15 JUS y los de la Dra. M. C. M. en la suma de 8 JUS ambos con mas el IVA si correspondiere (art. 13º del Arancel).----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 y 274 de la Ley XIII, Nº5 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.-